



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** * ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 3263/26-17-12-5

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veintiséis** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **** ***** ***** ***** ******* en representación legal de ******* * ***** ** ***** ** ******* compareció a demandar en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución de **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente administrativo **258.1S.15.00005-2025**, a través de la cual el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz Zona Centro**

con Sede en Xalapa en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso una multa en cantidad de \$*****

SEGUNDO. Por acuerdo de **trece de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria**, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

TERCERO. Por proveído de **catorce de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda y, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se corrió traslado a la parte actora para que produjera su ampliación a la demanda.

CUARTO. Por proveído de **doce de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por ampliada la demanda, por lo que, se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de la demanda.

QUINTO. Por proveído de **dos de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y, se informó a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

SEXTO. En acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por razón de materia y cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en virtud de que la parte actora controvierte *la resolución por la que se le impuso una multa por infracción a normas administrativas federales, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*² elevado al año al momento de su determinación, por lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este

¹ **“ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

[...]

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

[...]

² Las referencias al “salario mínimo” deben entenderse hechas a la “Unidad de Medida y Actualización” en términos del artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: “Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

³ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...]

Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y el Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Como consideración previa al análisis de la legalidad de la resolución impugnada, es oportuno mencionar que la parte actora controvertió dicho acto alegando que éste no le fue notificado legalmente –véase folio 03 de autos- por lo que, en la especie, se actualizó lo dispuesto en el numeral 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

5

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

[...]"

[Énfasis añadido].

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora afirme conocer la resolución administrativa impugnada, pero alegue le fue notificada de manera ilegal, formulará los conceptos de impugnación en contra de dicha notificación y contra la resolución misma en su demanda, manifestando la fecha en que conoció el acto administrativo.

Por lo que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la fecha en que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, procediéndose al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución y, por el contrario, si se determina que la notificación se practicó legalmente y, como consecuencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, deberá sobreseerse en el juicio.

Así, frente al desconocimiento de las constancias de notificación del acto impugnado en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción I, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 203.

En ese sentido, la autoridad, por su parte, asumió la carga procesal contenida en la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que al formular su contestación a la demanda exhibió el citatorio previo y la cédula de notificación relativas a la resolución de *veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco*, dictada en el expediente

*****', que obran *visibles a folios 180 y 181 de autos* y hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de las que se advierte que dicha notificación fue practicada el *once de diciembre de dos mil veinticinco*.

Por tanto, con la exhibición de la constancia de notificación de la resolución impugnada, la autoridad asumió la carga procesal prevista en el artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que, si bien, en el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora formuló argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la notificación de la resolución combatida, lo cierto es que **esta Juzgadora estima que su estudio resulta innecesario**, puesto que aun considerando la fecha asentada en el acta de notificación –*once de diciembre de dos mil veinticinco*- **la presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio fue oportuna**.

Lo anterior es así, ya que aplicando el plazo de **treinta días hábiles** que prevé el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación de la demanda en la vía sumaria, es inconcuso que para el *doce de febrero de dos mil veintiséis* (*fecha en que la parte actora presentó su demanda ante este Órgano de Justicia*) aún no transcurría el plazo de referencia, puesto que éste **dio el inicio el doce de diciembre de dos mil veinticinco y feneció el trece de febrero de dos mil veintiséis**⁴.

⁴ Atendiendo a los días inhábiles de este Tribunal de conformidad al acuerdo SS/1/2025 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, debe insistirse por parte de esta Sentenciadora que el estudio de los argumentos planteados por la parte actora encaminados a controvertir la notificación de la resolución impugnada **resulta innecesario**, ya que debe recordarse que la notificación de un acto administrativo consiste en la actuación jurídica que realiza un servidor público facultado para hacer del conocimiento del gobernado una resolución o acto de una autoridad administrativa, bajo una serie de requisitos y formalidades previstos legalmente, con el objeto de que oportuna y eficazmente tenga la certeza necesaria respecto de aquél, y pueda ejercerse un derecho; esto es, **la notificación tiene como finalidad la de hacer partícipe a la persona a quien se pretende notificar, de una actuación de autoridad administrativa que trasciende en su esfera jurídica, para el efecto de que, de estimarlo necesario, proceda a su impugnación.**

Se sigue que, si bien es cierto los argumentos de la parte actora están encaminados a acreditar que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo se notificó en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, lo cierto es que **su estudio resulta intrascendente**, en la medida que el único efecto que ello tendría es el de resolver acerca de la debida presentación en tiempo de la demanda, cuestión que **no se encuentra en controversia** al haberse acreditado la promoción oportuna del presente juicio, acorde con los razonamientos expuestos en líneas precedentes.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **VI-TASR-XXXIX3**, sustentada por la Tercera Sala Regional del Oriente de este Tribunal, visible en su Revista, Sexta Época, Año II, número 19, julio de 2009, página 376, que a continuación se transcribe:

9

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Resulta inoperante el argumento de que la resolución impugnada es ilegal porque el procedimiento de notificación no se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación: en virtud de que si el promovente afirma conocer la resolución administrativa y sólo alega que no le fue legalmente notificado, tal ilegalidad no trasciende al sentido de la resolución, ya que de la normatividad de la materia, en particular del artículo 137 mencionado, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, aun cuando existiera alguna inobservancia al procedimiento de la notificación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha que manifestó conocerla y por tanto **esa irregularidad de procedimiento no afectó las defensas de la demandante, ni trascendió al sentido de la resolución a debate, por lo que en el caso no se configura ninguna de las causas de anulación previstas por el ordinal 51 de la ley en comento**, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de dicho dispositivo, se declarará que la resolución impugnada es ilegal cuando existan vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan a su sentido. (43)”

[Él resaltado es propio de esta resolución]

Efectivamente, se estima que no le causa perjuicio a la actora la notificación de la resolución impugnada, debido a que las supuestas violaciones que pudieran actualizarse **no trascienden al sentido de la resolución impugnada**, máxime si se toma en cuenta que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse, por lo que si en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda se realizó oportunamente, es claro que cualquier irregularidad respecto a la notificación del acto controvertido no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Al respecto, cobra aplicación la tesis **V-TASR-VII-2231**, sustentada por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, visible en la Revista del mismo Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año VI, número 71, del mes de noviembre de 2006, página 52, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal. (3)”

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en estricto apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CADUCIDAD. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**, se procede estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en el **SEXTO** concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda toda vez que, de resultar fundado, llevará a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, marzo de dos mil trece, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar

la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

Así las cosas, la sociedad actora expone, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido fuera de los plazos establecidos en el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones y en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo razón por la cual, aduce que caducó el procedimiento, solicitando por ello que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que en el presente caso no se actualiza la figura de la caducidad, habida cuenta de que no se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos hechos valer por la accionante resultan **fundados y suficientes** para acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es preciso denotar que, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en términos del [Reglamento General de Inspección del Trabajo](#)

y Aplicación de Sanciones, a dicho ordenamiento **le resulta aplicable de manera supletoria, en lo no previsto, lo relativo a la figura de la caducidad contemplada por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

En ese sentido, es de precisarse que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo de imposición de sanciones por infracciones a la legislación laboral, el cual se inició de oficio por la enjuiciada tal como se advierte de la propia resolución impugnada *-visible a folios 174 a 178 de autos-* por tanto, se reitera, se actualiza la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La circunstancia anterior, se desprende del artículo 1º de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”.

Dicho precepto legal, establece que la Ley que nos ocupa, **será aplicable respecto a los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada**, resultando, por tanto, aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los actos de autoridad como lo son los derivados de las resoluciones impositoras de multas, como la impugnada en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con la reforma al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho ordenamiento resulta aplicable a los procedimientos administrativos incoados por las autoridades administrativas federales que llevan la emisión de un acto de autoridad, como en el caso lo es el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz Zona Centro con Sede en Xalapa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal como se desprende del Segundo Transitorio del Decreto que reforma la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, que establece a la letra lo siguiente:

“SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el este Decreto. Los recursos administrativos en trámite ante los organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se desprende que a la entrada en vigor del referido Decreto, los procedimientos administrativos ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada se regirán por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debiendo, por tanto, determinarse hasta este punto que, al haberse emitido el acto de autoridad consistente en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente administrativo ***** por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz Zona Centro con Sede en Xalapa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se le impuso una multa por un total de *** veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$***** –resolución impugnada en el presente juicio- actuación que emana del **procedimiento** previsto en el Reglamento

General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, entonces, debe establecerse por parte de esta Sentenciadora que en la especie **resulta aplicable de pleno derecho la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, la figura de la caducidad prevista en su artículo 60.**

Debiendo, por ende, atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta señalados en la legislación específica aplicable y, supletoriamente en lo no previsto, en la inicialmente mencionada, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Resultan ilustrativos a lo anterior, los razonamientos establecidos en la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el **amparo directo 83/2009**, en cuya parte conducente se estableció lo que enseguida se transcribe:

“[...]

CONSIDERANDO:

[...]

Ahora bien, la Sala responsable al pronunciarse sobre el tema en cuestión, dentro del acto reclamado, tuvo en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el cuarto y quinto párrafos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin tomar en consideración lo estipulado por el primer párrafo del mencionado numeral 123, y erróneamente empezó a computar el plazo para la caducidad de las facultades de comprobación a partir de que se le concede al particular el plazo de dos días para formular alegatos **y no a partir de que se le notifica al presunto infractor los hechos motivo del procedimiento, en el cual le debió otorgar un término de diez días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.**

En consecuencia, la responsable no tomó en cuenta los plazos establecidos en la ley, **ya que los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan la visita de verificación por infracciones** y el acta levantada de la misma, que en el caso ocurrió el diecisiete de marzo de dos mil cinco, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con los artículos 28, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior y en relación con la orden de verificación ordinaria y **la consecuente acta levantada por la visita ahí prescrita**, documentos que constan de las fojas ciento

15

diecisiete a ciento diecinueve de autos, se desprende que la visita de verificación y vigilancia a que se refiere el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue practicada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, siendo este momento en que se dan a conocer los hechos que motivan la misma y que además tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; en dicho acto se le debió otorgar al particular un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el dieciocho de marzo de dos mil cinco y feneció el siete de abril del mismo año.

[...]"

[Lo resaltado es de esta Juzgadora].

La ejecutoria transcrita con antelación derivó en la emisión de la Jurisprudencia **I.7o.A. J/55**, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII correspondiente al mes de agosto del dos mil diez, página mil novecientos veinticinco.

Ahora bien, atendiendo al último razonamiento plasmado por esta Juzgadora conforme a la ejecutoria y el criterio jurisprudencial anteriormente transcritos, a efecto de determinar a su vez la temporalidad que la autoridad demandada debía atender para substanciar el procedimiento administrativo del que derivó la resolución sancionadora impugnada, así como su emisión y, con ello, fijar a su vez, a partir de qué momento debe comenzar el cómputo para que opere la figura

de la caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta menester transcribir lo que al efecto disponen los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones *—en vigor a la fecha en que se levantó el acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene visible a folios 119 a 136 de autos—*, numerales que al efecto disponen a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón** o a la persona que se le impute **para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**”.

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, **el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento.** Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. **Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.**”.

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento”.

[Énfasis añadido].

Concomitante a lo anterior, **al tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio para la imposición de sanciones**, debe a su vez transcribirse lo que al efecto disponen los diversos artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales que establecen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, **para que este dentro de los quince días siguientes** exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

“ARTÍCULO 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, **se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda**, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”

[El énfasis es propio de esta resolución].

De los numerales transcritos con antelación, se desprende que, en los procedimientos de verificación del debido cumplimiento a la legislación federal, tratándose de la posible comisión de hechos, actos y omisiones, la autoridad laboral competente debe atender, como premisas fundamentales, a lo siguiente:

- Debe emplazarse al patrón **dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquel en que el Área de Inspección notifique a la autoridad competente, la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.
- El emplazamiento respectivo debe indicar el término concedido para contestar por escrito los hechos, actos u omisiones que se imputen al patrón, así como aportar las pruebas que se estimen convenientes, **plazo que no podrá ser menor a quince días hábiles**, debiendo además indicarse como apercibimiento que **si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía**, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan, entre otros requisitos.
- Que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución**, y;
- Que la resolución correspondiente al procedimiento administrativo de que se trata debe dictarse dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento**.

De las premisas fundamentales plasmadas con antelación, esta Juzgadora arriba a la conclusión, hasta este punto, de que es a partir del momento en

que se tienen por hechas las manifestaciones y desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas por el patrón, o bien, decretada la rebeldía del patrón ante la ausencia de comparecer, cuando la autoridad administrativa federal competente para incoar el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por posibles violaciones a la Legislación Laboral, **está obligada a dictar el cierre de dicho procedimiento.**

No debe perderse de vista en tal sentido que, conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente,** previendo asimismo que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada **o de oficio** *-tratándose en éste caso de procedimientos iniciados en forma oficiosa por la autoridad respectiva-.*

Por tanto, no resulta válido que la autoridad administrativa federal alegue que la normatividad aplicable no prevé tal circunstancia, o bien, que realizó un acto procedimental posterior a los plazos en que debió substanciar el procedimiento y estar en condiciones legales para emitir la resolución que le ponga fin, pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir cualquier actuación procedimental so pretexto de cumplir con formalidades que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos, para con ello evitar

que los asuntos correspondientes caduquen por falta de la emisión de la resolución en el término previsto en la ley.

Esto es, actuaciones posteriores a las que la autoridad administrativa correspondiente pudiera llegar a realizar a efecto de que puedan comenzar los cómputos de los plazos para que opere, incluso el de la caducidad, trascendería más allá de la esfera jurídica del particular a quien se le inició el procedimiento administrativo de sanción respecto del propio fin que pretendió la autoridad administrativa, postergando los plazos con los que contaba para emitir la resolución sancionadora correspondiente con un aparente afán de cumplir las formalidades del procedimiento.

Contrario a ello, ocasiona indefensión al particular y afecta directamente su esfera jurídica, porque las actuaciones y conductas de la autoridad impedirían la debida consecución de los fines que persigue la caducidad prevista por el multicitado artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo y sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **I.4o.A. J/24**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer

momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, **la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de junio del dos mil tres, página seiscientos setenta y nueve.

[Énfasis añadido].

De igual modo, resulta aplicable en la especie, la tesis **I.7o.A.580 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES”, PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR. Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: “CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.”, sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: “ilegalidades no invalidantes”, consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que **esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, página mil seiscientos ochenta y tres.

[El énfasis es propio de esta resolución].

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-59** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual textualmente establece lo siguiente:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO. El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. agosto 2004. p. 108

En tal virtud, a efecto de verificar el debido cómputo de los plazos previstos en los ordenamientos legales aplicables al procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve debe, a su vez, tomarse en consideración que, para realizar dicho cómputo **deben considerarse únicamente los días hábiles**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, del tenor literal siguiente:

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre

de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

Resulta aplicable, la tesis aislada **VI.3o.A.203 A**, la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES. De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse "todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles."

Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX correspondiente al mes de octubre del dos mil cuatro, página dos mil trescientos catorce.

[Énfasis añadido].

Siendo a su vez necesario considerar, en el caso específico que nos ocupa, lo dispuesto en el siguiente acuerdo de carácter general en que se determinaron los días inhábiles y suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus Órganos Desconcentrados para el año **2023** a saber:

➤ ***"ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su***

órgano desconcentrado, para el año 2023”-publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022-. Por el que se determinó que se suspenderían las labores en las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en consecuencia no correrían plazos y términos en los días **6 de febrero** (en conmemoración del 5 de febrero), **20 de marzo, 06 y 07 de abril, 01, 05 y 10 de mayo, 02 y 20 de noviembre** (en conmemoración del 20 de noviembre) y **25 de diciembre**.

➤ **“ACUERDO por el que se dan a conocer los días del año 2023 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”** - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2023-. Por el que se determinó que se suspenderían las labores en las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en consecuencia no correrían plazos y términos en los días **17 al 28 de julio y 18 al 29 de diciembre**.

Bajo ese tenor, continuando con el estudio correspondiente, para fijar debidamente la forma y el momento en que debe computarse la caducidad prevista por el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta menester destacar que el acto en controversia deriva del **acta de inspección periódica en materia de seguridad e higiene de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** -visible a folios 119 a 136 de autos-.

Conforme a lo anterior y a fin de evidenciar lo **fundado** de los argumentos de la demandante, procede retomar el imperativo establecido en el artículo 52 del Reglamento General Para la Inspección y Aplicación de Sanciones antes citado, relativo a que si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón** o a la persona que se le impute **para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y

ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

En el caso concreto, se insiste, se tiene que la comprobación aconteció el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que **el emplazamiento debió emitirse a los diez días contados a partir de que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones reciba el acta de inspección y documentación relativa**, siendo que, para conocer la fecha en que ello debió acontecer, se acude al artículo 8, fracción V, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, que señala:

“ARTÍCULO 8o.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
[...]

V. Turnar a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente**, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
[...]

[El resaltado es propio de esta resolución].

Como se observa, los inspectores **tienen que turnar a sus superiores dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de que se concluyó la inspección**, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente.

Entonces, si el acta relativa se levantó el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** en que se determinó el incumplimiento a la legislación laboral, el inspector debió turnar la documentación correspondiente al área competente para el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio **a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, ya que la inspección inició y terminó el día en que se realizó, esto es, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, cuenta habida de que **el patrón debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en ese momento y no en diverso**.

En tal contexto, el **emplazamiento** debió haberse realizado **dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones debió recibir el acta de inspección y documentación relativa en términos del artículo 52 del Reglamento General Para la Inspección y Aplicación de Sanciones, los cuales **transcurrieron del primero al catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo el caso que se efectuó con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticinco -folios 166 a 168 de autos-**, lo que resulta ilegal, ya que, considerar lo contrario, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, siendo inconcuso que con tal actuar sí se le ocasiona un perjuicio a la demandante, en virtud de que, la autoridad, en la fecha en que lo estimó procedente efectuó el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionatorio, so pretexto de cumplir con formalidades **que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos**.

Retomando la temporalidad en que debió dictarse la resolución impugnada, el **término de quince días hábiles** que debió otorgársele al demandante para que ejerciera su defensa, **transcurrió del quince de septiembre al cinco de**

octubre de dos mil veintitrés, acorde a los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 del Reglamento en estudio.

Por ende, debió emitirse el acuerdo de cierre de procedimiento acorde al artículo 58 del multicitado Reglamento el seis de octubre de dos mil veintitrés turnándose los autos para resolución.

Luego, el término de diez días para que emitiera la enjuiciada la resolución administrativa sancionatoria acorde a los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 59 del Reglamento aplicable en el caso, **se computó del seis al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.**

Por tanto, si la fecha en que debió emitirse la resolución sancionadora que en derecho correspondía, debe tomarse como inicio del cómputo del plazo para determinar si se configura la caducidad en términos del artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la resolución administrativa en controversia, el término de treinta días establecido en el supra citado artículo **corrió del veinte de octubre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.**

En consecuencia, conforme a la determinación anterior, es de concluirse que a la fecha en que la autoridad emitió la resolución sancionadora impugnada [veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco] así como a la fecha en que fue notificada a la ahora accionante [once de diciembre de dos mil veinticinco], ya se había configurado la figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para dictar tal resolución sancionadora, a partir de la expiración del plazo indicado con antelación.

Son aplicables, las siguientes jurisprudencias, la segunda por analogía:

VIII-J-SS-83

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la **caducidad** en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la **caducidad**. **Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que, entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”**

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. noviembre 2018. p. 9

VII-J-SS-117

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se concluye que las actuaciones de la Procuraduría**

Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad **obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial.** Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. abril 2014. p. 21

A su vez, sirve de apoyo, la jurisprudencia **XII.2o.8 A** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página setecientos veintisiete, que a la letra dispone:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.”.

También, apoya lo anterior, siendo aplicable por analogía, la siguiente

tesis:

“PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.- Conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el procedimiento por infracciones a esta normativa se desarrolla de la manera siguiente: i) notificación al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento; ii) concesión de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; iii) admisión y desahogo de pruebas; iv) otorgamiento de dos días para alegar; y, v) emisión de la resolución dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de los alegatos. Así, las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, esto es, deben desahogarse sin dilación entre una y otra. No obstante, ningún precepto del ordenamiento señalado prevé la consecuencia de no dictar la resolución dentro del plazo de quince días, por ejemplo, a partir de que se desahogó o no un requerimiento de información. En este sentido, debe atenderse al artículo 124 Bis de la propia ley, que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 60, último párrafo, dispone que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, procede la caducidad a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, quince días hábiles siguientes al plazo de dos días para alegar. En estas condiciones, dicha figura jurídica es aplicable supletoriamente a los procedimientos sancionadores seguidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, para complementar un aspecto relevante de éstos, que es acorde con los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, conforme a los cuales, la autoridad no puede prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos sancionadores. Por tanto, ya que el objeto del artículo 60 indicado es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuándo concluye una facultad, entonces, si la inactividad se produce en una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución definitiva de ese procedimiento (15 días), más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.152 A (10a.), página: 2600.

Ante tal circunstancia, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve, al contravenirse lo dispuesto por el multicitado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo que actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración la tesis VI.3o.A.73, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil trescientos diez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor

tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

También sirve de apoyo, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a continuación se reproduce:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del

Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción

IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO** del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, ante la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**
ssr

“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, montos y números de expedientes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.”